

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-**2021-00048-00**
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CASTRO
DEMANDANDO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor MIGUEL ANGEL CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.318.063 de Villavicencio, en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

- "1. Amparar mis derechos constitucionales que me asisten al actor en conicidad con el debido proceso y al principio de la confianza legítima.*
- 2. Se ordene a MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, o a la persona encarga de quien haga sus veces a pronunciarse sobre la actuación solicitada de petición formulada, dar aplicación a las normas de la ley de víctimas y a la ley 387 de 1997 en el art. 20.*
- 3. Se ordene al MINISTERIO PUBLICO y a quien recae a la procuraduría de la nación y su delegado que se indique cual es la razón de no dar información adecuada al actor en la solicitud requerida en la petición formulada el día 31 de agosto de 2020 que en el marco de su competencia se dé una información de fondo clara y precisa sobre la actuación y aplicación sobre los derechos que le asisten al actor relacionado con la asistencia humanitaria.*
- 4. Compulsar copia a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue el delito de fraude procesal a las que haya lugar consagrados en el art. 275 del numeral 7 de la CP."*

Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que es victima de desplazamiento forzado y que ha aportado a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las de Víctimas toda la documentación para el pago de la indemnización en varias oportunidades, sin

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

embargo, dicha unidad indica no tener los recursos para indemnizar a las víctimas, por lo que pretende por medio de esta acción acto administrativo que le informe cuando se le cancelara su indemnización a la cual cree tener derecho como sujeto de especial protección por el estado.

Señala que por el incumplimiento de la UARIV acudió al Ministerio Público – Procuraduría General de la Nación mediante derecho de petición presentado el 1º de diciembre de 2020, sin que a la fecha de presentación del escrito de tutela fuera atendido de fondo y conforme a lo solicitado o se le haya informado de las actuaciones adelantadas.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 11 de febrero del presente año admitió y vinculó a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PSARA LA PROSPERIDAD SOCIAL; ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportaran todos los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó a las partes mediante correo electrónico en la misma fecha, sin que la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, ni la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VITIMAS hubiesen dentro de la oportunidad legal, allegado respuesta alguna.

Dentro del término concedido en el auto admisorio de esta acción, allegó contestación el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

CONTESTACIÓN

*El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** indico en su contestación que no incurrió en una actuación u omisión que generara una presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.*

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Que procedieron a revisar en el sistema de gestión documental de esa entidad con nombre y cedula del accionante, constatando que no existe petición radicada a nombre del señor Castro, ni remisión de otra entidad.

Finalmente solicita denegar el amparo constitucional deprecado respecto de esa entidad y/o desvincularla por falta de legitimación por pasiva, toda vez que, de acuerdo con las pretensiones de la tutela, versa sobre un asunto que no es de competencia de Prosperidad Social.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION está vulnerando el derecho fundamental de petición presentado ante esa entidad el 1º de diciembre de 2020 por el señor MIGUEL ANGEL CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.318.063 de Villavicencio.

En atención a que el objeto de la presente acción versa en la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la

acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, **no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante**, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

En el presente asunto, el señor MIGUEL ANGEL CASTRO, aporto escrito que permite evidenciar que en efecto el 1º de diciembre de 2020 radico ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION derecho de petición, con el fin de que se investigara a la entidad encargada de otorgarle la indemnización como víctima del desplazamiento,

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la entidad accionada cuenta con quince días para atender la petición; término que fue ampliado con oportunidad de la emergencia sanitaria, por el Artículo 5o de Decreto 491 de 2020, a treinta (30) días.

Así las cosas, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION contaba hasta el 25 de enero de 2021, para atender la mencionada solicitud de fondo y acorde con lo solicitado; sin embargo, no lo hizo en ese término, ni tampoco con oportunidad de la notificación de esta acción, rehusándose incluso, a presentar el informe solicitado por esta autoridad judicial.

Por tanto, dando aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"; presunción de veracidad, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el señor MIGUEL ANGEL CASTRO, por lo que puede concluirse que la entidad accionada está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante y por tanto se tutelara su derecho.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y que le ha sido conculcado por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION al señor MIGUEL ANGEL CASTRO con la cédula de ciudadanía No. 17.318.063 de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00048-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CASTRO
DEMANDANDO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: ORDENAR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, seguidas a la notificación de este fallo; si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitud formulada por el señor MIGUEL ANGEL CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.318.063 de Villavicencio, el 1º de diciembre de 2020 y notifique su decisión.

TERCERO: REQUERIR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento

CUARTO: ADVERTIR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEXTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e546909e358bb02c5409f597b4e2825f20fcb21fd3a52aeb6fdcb280db2b1215**

Documento generado en 22/02/2021 09:29:26 AM